



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**

SENTENCIA

Proceso: Acción de Tutela – Primera Instancia-
Radicado: 1500131180012024-00051-00. N.I. 2024-00051
Accionante: Leidy Marcela Oquendo Montaña.
Accionados: Nación Departamento de Boyacá Secretaria de Educación.
Derechos: Igualdad, estabilidad reforzada, mínimo vital
Decisión: Concede parcialmente amparo .

Tunja, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA**, en contra de la **NACIÓN – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**-.¹

II. ANTECEDENTES

El amparo constitucional se presentó por la presunta vulneración a los derechos a la vida, salud, trabajo, estabilidad reforzada, mínimo vital y seguridad social, el cual admitió el día 09 de julio de 2.024, ordenando correr traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran el derecho de defensa, y decretó pruebas.²

Mediante auto de fecha 12 de julio 2024³ ordenó vincular al señor JOSE DANIEL NIETO GUZMÁN elegible en el cargo que venía ocupando la reclamante, así como a las personas que conforman la lista de elegibles del cargo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17 y de las personas que hacen parte del listado de acciones afirmativas referido por la entidad accionada.

2.1. Hechos.

2.1.1. Señala la señora OQUENDO MONTAÑA fue vinculada mediante nombramiento en provisionalidad en la planta global de la Secretaría de Educación de Boyacá, en el cargo Auxiliar Administrativo, código 407 grado 17 de la Institución educativa integrado del municipio de Cómbita – Boyacá-.

2.1.2. Aseveró, es madre cabeza de familia y pese a haber informado esa situación a la entidad accionada el 11 de septiembre de 2023 radicado N° BOY2023ER046235, y reiterado el 25 de abril de 2024 radicado N° BOY2024ER033187, frente a lo cual, la Secretaría de Educación

¹ En el cómputo para fallar no se tiene en cuenta los días inhábiles (Sábados, dominicales y festivos) y permiso concedido legalmente.

² Archivo digital 007. Auto admite del 09/07/2.024 Dentro de las pruebas DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar: 1. SOLICITAR a la NACIÓN-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, dentro del término de traslado: i) Informe el tipo de vinculación de la accionante señora LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA, con dicha entidad, y que cargo ocupó hasta antes de su desvinculación, indicando al mismo tiempo la causal que dio lugar a la expedición del acto administrativo que dio por terminada la vinculación. (remítir copia del mismo) ii) Informe, si en la actualidad el cargo de Auxiliar administrativo, Código 407 grado 17, de la planta global de la secretaría de educación departamental en la Institución Educativa Integrado del Municipio de Combita (Boyacá), que venía ocupando la accionante, se encuentra ocupado por persona de la lista de elegibles en período de prueba, en caso afirmativo indique el nombre de esta, datos de identificación y notificación. iii) Se informe si previo a la desvinculación de la accionante, la entidad accionada, adelantó algún tipo de acción afirmativa en su favor, al alegar con antelación la calidad de madre cabeza de familiar. De ser así, cuál, anexando soporte de su manifestación. O en su defecto, explique las razones por las cuales no lo hizo. iv) Señale si actualmente para la clase del cargo que venía ocupando la señora OQUENDO MONTAÑA Auxiliar administrativo, Código 407 grado 17 o similar o equivalente, hay o no actualmente vacante definitiva. v) Precise haya o no para este momento lista de elegibles en referencia al cargo Auxiliar administrativo, Código 407 grado 17, y de ser así si está ya se agotó; cuál es el número de personas que hace parte de esta lista y el número de cargos vacantes a ocupar. vi) Remita copia Aporte las solicitudes realizadas a la entidad accionada y la respuesta dada a las mismas. 2. SOLICITAR a la accionante señora LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA, en el término improrrogable de dos (2) días: i)allegue copia del registro civil de nacimiento de su menor hijo e informe el estado del trámite del proceso de inasistencia alimentaria iniciado en contra del padre de este, según manifestación que hizo en el libelo tuitivo. ii)Aporte las solicitudes realizadas a la entidad accionada y la respuesta dada a las mismas. CUARTO: OFICIAR a la oficina de apoyo judicial en punto de que en adelante atienda las reglas de reparto del Decreto 333/21 a fin de evitar contratiempos.

³ E.D. Carpeta primera instancia Documento No. 024. Auto vincula de fecha 12 de julio de 2024.



mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2023 le indicó estaban atentos a la expedición de la lista de elegibles para la ubicación de las plazas ocupadas en nombramiento provisional vacante definitiva, y luego, el 20 de mayo de 2024 la requirieron para que adjuntara soportes atinentes a proceso por inasistencia alimentaria en la Comisaría de Familia de Cómbita, manifestando dicha exigencia se convierte en una barrera para no reconocer la protección especial de la que es beneficiaria y estabilidad reforzada.

2.2.3. Refiere el 05 de mayo de 2024 fue desvinculada del servicio, desconociendo su condición especial, siendo su salario el único ingreso con el que contaba para suplir sus necesidades básicas y las de su menor hijo, pues el padre del niño se fue del país, y actualmente adelanta proceso en Comisaría de Familia por inasistencia alimentaria, sin lograr su ubicación, el cual nunca ha cumplido con su obligación alimentaria, situación que le ha generado episodios de estrés, ansiedad y afectación emocional, y no cuenta con apoyo alguno de familiares, los cuales no cuentan con los recursos para ayudarla, estado que llevó a que iniciara proceso por psicología como también su hijo.

2.2.4. Manifiesta laboró con la entidad accionada siete años y 11 meses, desempeñando las funciones como auxiliar administrativa, durante el que su desempeño siempre fue satisfactorio, alcanzando altos puntajes en las evaluaciones de desempeño laboral.

2.2. Pretensiones.

Reclama el amparo de sus derechos, y en consecuencia, ordene al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-**, que en el término de 48 horas, procedan a reintegrarla a una plaza de las mismas condiciones a la cual se encontraba vinculada, o en su defecto reintegre en una vacantes temporal que se presente, sin que pierda por ello el derecho a ser reintegrada en una vacante definitiva, nombramiento y condición de los que gozaba antes de la desvinculación, junto al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, dejados de cancelar desde la desvinculación hasta tanto efectúe el reintegro al empleo.

2.3. Contestación al Escrito de Tutela.

2.3.1. Gobernación de Boyacá – Secretaría de educación-⁴

Mediante apoderado la entidad accionada, adujo en el caso en concreto, que ante negativa de la accionante en radicar documentación complementaria para el estudio de su condición de madre cabeza de familia, realizó análisis sin poder acreditarse la existencia de fijación provisional de cuota de alimentos, regulación de visitas y demás, presumiendo el padre del menor se encuentra cumpliendo con sus obligaciones, sin evidenciarse actuación posterior (proceso ejecutivo de alimentos o denuncia por el delito de inasistencia alimentaria) ni tampoco demostró la ausencia del progenitor, incapacidad física o su fallecimiento, aunado el que ningún miembro de la familia está en incapacidad de socorrer a la accionante bajo el principio de solidaridad.

Señala, que en lo referente al cargo auxiliar administrativo código 407, grado 17, se encuentra en etapa de publicación de resultados de audiencia pública de selección de vacantes definitivas OPEC 192697, efectuándose en abril de 2024 en el sitio web oficial de la Secretaría de Educación de Boyacá.

Informa la accionante se encontraba vinculada mediante nombramiento provisional en vacante definitiva, en el citado empleo en la Institución Educativa Integrado del municipio de Cómbita;

⁴ E.D Documento No. 025. ELIANA PULIDO TORRES, representante legal y judicial suplente de Visión Marketing, remite contestación y soportes.



y la terminación de su nombramiento se realizó mediante Decreto N° 0382 del 18 de abril de 2024 con ocasión del agotamiento del listado de elegibles en el marco del Proceso de Selección N° 2416 de 2022 -Territorial 8-; y en lo que compete a la toma de acciones afirmativas, no acreditó su condición de madre cabeza de hogar, de acuerdo a lo requerido.

Aclara, que así la interesada hubiese acreditado la calidad invocada, no hubiese sido posible adelantar acciones afirmativas, teniendo en cuenta la lista de elegibles es superior a las vacantes existentes. Dice se encuentran pendientes por proveer 21 vacantes definitivas, las cuales deben ser provistas dando agotamiento al listado de elegibles vigente, compuesta de 663 elegibles (incluyendo empates), y provistos hasta la fecha 204 cargos.

2.3.2 José Daniel Nieto Guzmán⁵

Afirma, participó y aprobó las etapas de la convocatoria para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con la OPEC No. 192697, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO Territorial 8", siendo conformada la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuatro (204) vacante(s) definitiva(s); y mediante DECRETO 0381 de del 18 de abril de 2024 fue nombrado en período de prueba en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADO de CÓMBITA tomando posesión del cargo el 3 de mayo, encontrándose en período de prueba, asistiéndole derecho de continuar en el cargo, pues lo contrario, implicaría vulnerar sus derechos y desconocer el marco constitucional y legal de la carrera administrativa.

2.3.3 Personas con interés jurídico.

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2024, se ordena vincular a este trámite a las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17 y de las personas que hacen parte del listado de acciones afirmativas citado por la entidad accionada, notificado mediante aviso fijado en la página web de la entidad accionada⁶, guardando silencio.

2.4. Pruebas.

Obran en el expediente:

Parte accionante:

- Libelo tuitivo⁷.
- Declaración extra-proceso N° 2585 expedida por la Notaría 2° Circuito de Tunja del 03 de junio de 2016⁸.
- Declaración extra juicio N° 5089 expedida por la Notaría 2° Circuito de Tunja del 7 de julio de 2022⁹.
- Declaración extra juicio N° 3235 expedida por la Notaría 2° Circuito de Tunja del 25 de agosto de 2023¹⁰.
- Registro Civil de GFVO, menor de edad, hijo de la accionante.¹¹
- Certificación de matrícula de Estudios de GFVO expedida por la institución "Colegio Mundo de los Niños" del 23 de abril de 2.024¹².

⁵ E.D. carpeta primera instancia. Documento No. 030- repuesta JOSE DANIEL NIETO GUIZMAN.

⁶ E.D. carpeta primera instancia. Documento No. 043- Notificación vinculados.

⁷ E.D. Documento No. 003 escrito de tutela.

⁸ E.D. Documento No. 004 Anexos folio 1-2.

⁹ E.D. Documento No. 004 Anexos folio 3-4.

¹⁰ E.D. Documento No. 004 Anexos folio 3-4.

¹¹ E.D. Documento No. 004 Anexos folio 6.

¹² E.D. Documento No. 004 Anexos folio 7.



- Certificación de la Comisaría de Familia, sobre que allí se adelanta proceso por la accionante respecto a su hijo GFVO en contra del padre de este, por inasistencia alimentaria del 18 de abril de 2.024.¹³
- Certificación de profesional en psicología, que refiere ha venido realizando acompañamiento a la señora Leidy Marcela Oquendo Montaña.¹⁴
- Copia historia clínica de atención a la accionante expedida por la IPS Famedic. Con diagnóstico de patología.¹⁵
- Consentimiento de accionante a Psicología para intervención GFVO del 13 de julio de 2023.¹⁶
- Estudio Socioeconómico Bienestar Universitario UPTC del 5 de septiembre de 2.023 realizado por la trabajadora social, registra entrevista y solicitud cancelación de semestre.¹⁷
- Evaluación desempeño laboral primer semestre 2023 y corte hasta mayo de 2024. Periodos de 01-febrero de 2023 al 31 de Julio de 2023 01-febrero de 2024 al 03 de mayo de 2024.¹⁸
- Anexo solicitud de la reclamante invocando calidad de madre cabeza hogar del 11 de septiembre 2023 dirigida a la secretaria de educación de Boyacá.¹⁹
- Anexo respuesta secretaria de educación de Boyacá del 28 septiembre 2023 a petición de la parte accionante sobre reconocimiento estabilidad laboral como mujer cabeza de familia.²⁰
- Anexo solicitud de la accionante del 25 abril 2024 invocando la calidad de madre cabeza hogar del 11 de septiembre 2023 dirigida a la Secretaría de Educación de Boyacá²¹
- Anexo respuesta de la Secretaría de Educación del 20 mayo de 2024 a petición de la accionante sobre reconocimiento estabilidad laboral como mujer cabeza de familia.²²

Parte accionada:

Gobernación de Boyacá.

- Escrito de contestación²³
- Decreto No. 0382 del 18 de abril de 2024.²⁴
- Decreto No. 0381 del 18 de abril de 2024.²⁵
- Resolución No. 16699 del 20 de noviembre de 2023 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles.²⁶
- Peticiones y su respectiva respuesta; y constancia SAC del radicado de las mismas en 25 folios²⁷.
- Poder y anexos²⁸.

José Daniel Nieto Guzmán.

- Escrito de contestación²⁹.
- Acta de presentación I.E. Integrado³⁰.

¹³ E.D. Documento No. 004 Anexos folio 8.

¹⁴ E.D. Documento No. 004 Anexos folio 9.

¹⁵ E.D. Documento No. 004 Anexos folio 010-012.

¹⁶ E.D. Documento No. 004 Anexos folio 013-014.

¹⁷ E.D. Documento No. 004 Anexos folio 015-017.

¹⁸ E.D. Documento No. 004 Anexos folio 018-021.

¹⁹ E.D. Documento No. 017.

²⁰ E.D. Documento No. 016.

²¹ E.D. Documento No. 021.

²² E.D. Documento No. 019.

²³ E.D. Documento No. 022.

²⁴ E.D. Documento No. 022. Folios 17-24.

²⁵ E.D. Documento No. 022. Folios 25-31.

²⁶ E.D. Documento No. 022. Folios 32-44

²⁷ E.D. Documento No. 022. Folios 45-74

²⁸ E.D. Documento No. 023.

²⁹ E.D. Documento No. 030.

³⁰ E.D. Documento No. 031.



III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la acción de tutela instaurada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 C Po y 37 Decreto-Ley 2591 de 1.991, por ser Tunja el lugar donde se dice acaeció la presunta afectación iusfundamental invocada en referencia al domicilio de la entidad accionada.

Además, cualquier discusión respecto a la aprehensión de la demanda constitucional, una vez efectuada la asignación vía reparto por la oficina de apoyo judicial, al contar la autoridad receptora con competencia territorial, le impide a esta apartarse de su conocimiento o proponer conflicto en cuanto a ello, por cuanto las directrices contenidas en el Decreto 333 de 2.021 son pautas de orden administrativo y no fijan la competencia en lo jurisdiccional, como se va a ver.³¹

Sumado, el parágrafo 2º del artículo 1º del citado Decreto, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, preceptúa:

"(...) PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia. (...)". (subrayas propias).

3.2. Problema jurídico.

Determinar, si el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-** vulneró los derechos fundamentales de la señora **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA**, en virtud a la terminación de nombramiento provisional en vacante definitiva, del cargo que venía desempeñando como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17 en la INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADO de Cóbbita – Boyacá-, ante nombramiento en período de prueba de elegible de concurso de méritos, respecto a cuya desvinculación alega la accionante la entidad accionada no tuvo en cuenta es madre cabeza de familia, y por ende es beneficiaria de estabilidad laboral reforzada.

3.3. Tesis.

Si bien la terminación del nombramiento en provisionalidad del cargo que se desempeñaba la accionante se motivó y fundamentó en una causal objetiva y razonable, esto es el nombramiento en período de prueba de persona de la lista de elegibles de proceso de selección, lo cual descarta el desconocimiento del debido proceso en la finalización de la relación laboral y acto de discriminación al ser despedida; no obstante, la Secretaría de Educación pasó por alto la señora Oquendo Montaña acreditó ser madre cabeza de familia, existiendo libertad probatoria para ello, y entonces, al ser acreedora a estabilidad laboral, la entidad debió implementar las medidas afirmativas pertinentes para su protección, bien fuera precaviendo los efectos de su desvinculación o mitigar sus consecuencias.

En la resolución del presente asunto se abordarán los aspectos atinentes a: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) requisitos procedibilidad del recurso de amparo; (iii) la condición de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico; (iv) estabilidad laboral reforzada vrs

³¹ A-395/20 Corte Constitucional. En el mismo sentido A-407/23, y A-010/23, donde se dijo, "...la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera, constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto."



derechos de carrera (v) conceptualización derechos fundamentales relevantes; y (vi) del caso concreto.

3.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces y juezas, mediante el ejercicio de la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1.991 como tramite preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, esta acción, para su éxito debe cumplir ciertos condicionamientos, resaltándose el carácter de residual y subsidiaria.

3.5. Requisitos procedibilidad del recurso de amparo.

Antes de iniciar el estudio de fondo se hace necesario poner de presente el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así:

"(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".³²

Como quiera que, quien señala están vulnerando sus derechos es la señora **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA**, por contera le asiste legitimación para activar este trámite constitucional.

Legitimación por pasiva.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad o el representante de entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido fueron convocadas al extremo pasivo **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, entidad, de la que la reclamante critica dio por terminada su vinculación laboral sin observar, según ella, su condición especial de madre cabeza de familia.

Inmediatez.

Implica que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

Los hechos se originaron en la presunta vulneración, que dice la accionante persiste, respecto a la terminación de su nombramiento en provisionalidad, hecho que se materializó mediante el

³² Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.



retiro en mayo de este año en cumplimiento al Decreto N° 0382 del 18 de abril de 2024, aunado el 20 de mayo recibió respuesta negativa a petición de la invocada calidad de ser cabeza de familia, sin que hayan transcurrido más de tres meses, por ende, hay inmediatez.

Subsidiariedad.

La Constitución Política define la acción de tutela como un mecanismo subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales son los instrumentos preferentes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos, tal y como se establece en el artículo 86 de la Constitución, y en los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991.

Así, se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"La Corte ha establecido que cuando se solicita el reintegro de empleados públicos el mecanismo de defensa idóneo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA³³). La naturaleza de dicho proceso permite reclamar en sede de lo contencioso administrativo, la nulidad total o parcial del acto que presuntamente produce la vulneración de derechos y solicitar la correspondiente reparación por el daño causado (T-063 de 2022³⁴). Adicionalmente, dentro del trámite de dicho proceso, existe la posibilidad proponer medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar el objeto de lo pretendido (artículo 223 del CPACA³⁵). Sin embargo, lo anterior no significa la improcedencia automática de la tutela. Bajo ese entendido, los jueces constitucionales están obligados a determinar la idoneidad y/o eficacia de los medios de defensa en concreto con respecto a: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados (SU-691 de 2017³⁶)".

En tal sentido cuando quien presenta la acción es un sujeto de especial protección constitucional, como en el presente caso madre cabeza de familia, que reclama el amparo de estabilidad laboral reforzada, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no sería el medio adecuado para el amparo de sus derechos, pues no se cuestiona la legalidad del decreto de terminación de su provisionalidad, por el contrario se discute no fue amparada bajo protección especial, de igual forma en atención a los derechos reclamados, vida, salud y mínimo vital, propios y de su menor hijo, los mecanismos ordinarios no se tornan eficaces para el amparo pretendido, sin que se advierta otro instrumento de defensa judicial idóneo y eficaz.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2.022, señaló:

"61. Así las cosas, la Sala advierte que la circunstancia que habilita la intervención del juez constitucional, "para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela"³⁷, no se relaciona con la presunta ilegalidad del acto administrativo cuestionado, sino con la posible omisión de la Administración de haber actuado conforme a la Constitución y con los fines que le adscribe a la función administrativa.

62. En efecto, pese a la legalidad del acto administrativo cuestionado, la accionada se limitó a efectuar "una mera aplicación obligada de la norma"³⁸, al no haber considerado que en presencia de un sujeto de especial protección constitucional el acto de retiro del servicio "debe acompasarse con las especiales consideraciones que envuelve la situación del sujeto de la medida administrativa"³⁹. En estos términos, la entidad podría haber incurrido en un acto susceptible de vulnerar los postulados del Estado de Derecho⁴⁰, al no haber apreciado las implicaciones de su actuación frente a la posible

³³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

³⁴ M.P. Alberto Rojas Ríos.

³⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.(...)".

³⁶ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³⁷ Sentencia SU-003 de 2018.

³⁸ Sentencia SU-917 de 2010.

³⁹ Sentencia T-716 de 2013.

⁴⁰ Ibid.



afectación de la dignidad humana y las garantías constitucionales de la actora⁴¹, a partir de las razones que expresó⁴² y, en ese escenario, no haber buscado alternativas que le permitieran aminorar los efectos adversos de la desvinculación, en especial, "lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas⁴³".

63. En consecuencia, en el presente asunto, el medio de defensa judicial existente no permite obtener, "en términos cualitativos", la protección que el juez constitucional podría otorgar a la accionante⁴⁴, de allí que se satisfaga la exigencia de subsidiariedad que el Constituyente le atribuyó a la acción de tutela."

3.6. La condición de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico.

Tratándose de personas que gozan de especial protección constitucional, como es el caso de las madres cabeza de familia, sobre ellas recae un deber de apoyo especial por parte del Estado a fin de brindar protección no solo a la mujer sino a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y al mismo tiempo en atención a la prevalencia de los derechos de los niños y el interés superior.

Pese a lo anterior, no toda mujer por el hecho de tener hijos y estar a su cargo la dirección del hogar puede ser considerada como madre cabeza de familia. La jurisprudencia ha establecido ciertos presupuestos para que opere protección en su favor:

"Exigencias relacionadas con protección constitucional a favor de la mujer cabeza de familia.

La protección especial a favor de las mujeres cabeza de familia se deriva tanto del artículo 13 de la Constitución, que dispone el deber de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, como de su artículo 43, que prevé el deber especial de apoyar a estas personas y a su grupo familiar, "en consideración a la difícil situación a la que deben enfrentarse al asumir de forma solitaria las tareas de crianza y de sostenimiento [...], permitiéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos"⁴⁵.

Esta garantía constitucional debe valorarse a partir de las disposiciones legales que definen la condición de "cabeza de familia". De un lado, la Ley 82 de 1993⁴⁶ dispone que la mujer podrá asumir la jefatura del hogar⁴⁷ y, por tanto, adquirir la condición de cabeza de familia cuando "siendo soltera o casada, [tenga] bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas [...], ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"⁴⁸. De otra parte, el artículo 1º del Decreto 190 de 2003⁴⁹ define a la "madre cabeza de familia sin alternativa económica" como aquella "mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada"⁵⁰.

De acuerdo con una interpretación sistemática de estas disposiciones, la categoría de "cabeza de familia" no sólo comprende a la madre que asume el cuidado de sus hijos menores o en situación de discapacidad⁵¹, sino que se extiende a aquella mujer de quien dependen otras personas que, por causa debidamente comprobada, se encuentran

⁴¹ Artículo 2º de la Constitución.

⁴² Sección Segunda de la Subsección B del Consejo de Estado. Sentencia 2018-01750 de 2019, Radicación No. 05001-23-33-000-2018-01750-01(4134-19), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴³ Sentencia T-360 de 2017.

⁴⁴ Sentencia T-051 de 2016.

⁴⁵ Sentencia T-724 de 2009.

⁴⁶ "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia".

⁴⁷ De acuerdo con lo señalado por el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, la jefatura femenina del hogar se define como "una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil".

⁴⁸ Parágrafo segundo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993.

⁴⁹ Reglamentario de la Ley 790 de 2002.

⁵⁰ Definición contenida en su artículo 1º.

⁵¹ Este criterio ha sido compartido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias CSJ SL1496- 2014, rad. 43118, CSJ SL696-2021, rad. 75680 y CSJ SL-1973-2021, rad. 82370.



incapacitadas para trabajar⁵²; entre estas, incluso, el cónyuge o compañero permanente⁵³. Tal como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta es la interpretación que "preserva el especial interés del Estado de proteger a los núcleos familiares que dependen de un único ingreso"⁵⁴.

Dado que "no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar"⁵⁵, dar cuenta de esta condición depende, no de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran⁵⁶. Es por esto que quien aduce ser beneficiaria de esta forma de estabilidad laboral reforzada debe acreditar las siguientes exigencias, de manera suficiente y oportuna⁵⁷:

Primero, que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de personas incapacitadas para trabajar⁵⁸.

Segundo, que la responsabilidad sea exclusiva, por cuanto no recibe ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, en caso de recibirla, exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva y solitaria de la madre⁵⁹.

Tercero, que la responsabilidad sea de carácter permanente, derivada, (i) no solo de la ausencia o abandono del hogar por parte de la pareja, sino por constatarse que aquella se sustrae del cumplimiento de las obligaciones que tal condición exige, o (ii) porque la pareja no asume la responsabilidad que le corresponde por algún motivo relacionado con una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, "ó, como es obvio, por la muerte"⁶⁰.

En relación con esta última exigencia, tal como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe existir una auténtica sustracción de la pareja de sus obligaciones, el abandono del hogar o una condición de incapacidad física, síquica y mental de tal intensidad que le impida aportar al hogar⁶¹. Precisamente, la circunstancia de desempleo, la vacancia temporal o la ausencia transitoria, "por prolongada y desafortunada que resulte", no constituyen elementos a partir de los cuales pueda afirmarse que la madre tiene la responsabilidad exclusiva del manejo de su hogar⁶². En consecuencia, al existir otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo por parte del cónyuge o compañero permanente de la mujer no constituye un elemento que prima facie le otorgue la condición de cabeza de familia⁶³.(...)"⁶⁴.

3.7. Estabilidad laboral reforzada Vrs derechos de carrera.

Los servidores públicos titulares de la estabilidad laboral reforzada, como es el caso de las mujeres cabeza de familia, que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor

⁵² En Sentencia T-016 de 2008, esta Corporación estudió una demanda de tutela en la cual la accionante argumentaba contar con la calidad de "madre cabeza de familia", por cuanto de ella dependía económicamente su familia, "quienes son mi hermana que está sin trabajo y su marido y también su nieta, ya que la madre de la menor o sea mi sobrina tampoco tiene trabajo, a los cuales yo los ayudo, con el poco ingreso que tengo, también tengo los gastos de servicios públicos y mi asistencia personal, no poseo ayuda de ninguna clase". En esa oportunidad la Corte no concedió el amparo, al estimar que "no cumple con los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia constitucional, para ser considerada 'madre cabeza de familia', y los parientes que en su respuesta a esta Corporación dice ayudar, económicamente no son personas con limitaciones físicas o psicológicas que se encuentren incapacitadas para trabajar".

⁵³ En Sentencia T-326 de 2014, la Corte concedió la tutela como mecanismo definitivo para amparar los derechos fundamentales de una mujer desvinculada del cargo que ostentaba en provisionalidad en la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá, quien alegaba ser pre-pensionada y madre cabeza de familia, pues su esposo tenía una discapacidad y el salario que percibía constituía su único sustento. Justificó el amparo en que "La señora Ana Isabel Velásquez Arias, al momento de conformarse la lista de elegibles por parte de la CNSC en septiembre de dos mil doce (2012), cumplía la condición de prepensionada y madre cabeza de familia. En este sentido, el salario obtenido en el empleo público que desempeñaba servía de sustento para sí y sus dos (2) hijos, ambos estudiantes, toda vez que su esposo padece una discapacidad. Estas circunstancias acreditan la inminencia de un perjuicio irremediable, en los términos explicados en el fundamento séptimo (7º) de esta sentencia, puesto que la accionante tiene gravemente afectado su derecho al mínimo vital ante la ausencia del ingreso económico que financia las necesidades materiales propias y de su núcleo familiar dependiente, razón que torna en inidóneo el mecanismo judicial contencioso administrativo, dirigido a cuestionar la Resolución No. 456 del veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) emanada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, por medio de la cual se declaró la insubsistencia de la tutelante a partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), al cargo que venía desempeñando en provisionalidad".

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL-696-2021, rad. 75680.

⁵⁵ Sentencia SU-388 de 2005.

⁵⁶ Sentencia T-084 de 2018.

⁵⁷ En las sentencias T-316 de 2013 y T-084 de 2018 se precisó, por ejemplo, que los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir dicha protección especial.

⁵⁸ En cuanto al criterio de incapacidad económica, en particular, respecto de los hijos, la Corte Constitucional ha señalado que una mujer no deja de ser madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, dado que puede acreditarse que están estudiando o alguna otra situación que les imposibilite trabajar. En este sentido, cfr., las sentencias T-283 de 2006, T-835 de 2012 y T-420 de 2017.

⁵⁹ Sentencias T-846 de 2005, SU-388 de 2005, T-316 de 2013.

⁶⁰ Sentencia SU-388 de 2005.

⁶¹ Sentencia T-420 de 2017.

⁶² Sentencia SU-388 de 2005.

⁶³ En este sentido, las sentencias T-494 de 1992, SU-388 de 2005, T-993 de 2007, T-400 de 2014, T-420 de 2017 y T-084 de 2018.

⁶⁴ T-246/22.



derecho de quienes superaron el respectivo concurso. En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente⁶⁵.

Al respecto la Corte Constitucional dijo:

"La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa"

"En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad." ⁶⁶ Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales" ⁶⁷

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, ⁶⁸ a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. ⁶⁹

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos." ⁷⁰ Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean

⁶⁵ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009

⁶⁶ Sentencias T-014 de 2019 y T-464 de 2019, entre otras.

⁶⁷ Sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020, entre otras.

⁶⁸ "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones"

⁶⁹ Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras.

⁷⁰ Sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.



reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”⁷¹ En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),⁷² relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”⁷³

3.8. Conceptualización de los derechos fundamentales relevantes.

-Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital fue reconocido desde el año de 1992⁷⁴, entendido como el derecho a la subsistencia, derivado de los principios del Estado social de derecho, igualdad, dignidad humana, solidaridad, la vida e integridad personal, entre otros.⁷⁵

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-211 de 2011 al señalar “el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”.

-Derecho a la salud.

Además de ser la salud un derecho tiene carácter de servicio público, es así, como el Ar. 49 de nuestra Carta Constitucional vislumbra que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción y protección y recuperación de la salud, y que concierne al Estado

⁷¹ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019.

⁷² Sentencia T-373 de 2017.

⁷³ Sentencia T-063-22.

⁷⁴ Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

⁷⁵ Ver las sentencias T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)



organizar, dirigir y reglamentar la prestación de este servicio conforme a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de la ley estatutaria 1751 de 2015⁷⁶, dando cuenta de su connotación y ámbito de protección se preceptúa:

Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

-Derecho a la estabilidad laboral reforzada.

El artículo 53 de la Constitución Política consagra el derecho a la estabilidad laboral como principio que rige todas las relaciones laborales y que se manifiesta en "la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como "justa" para proceder de tal manera o, que descrito cumplimiento a un procedimiento previo"⁷⁷

Teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta, en que se pueden encontrar aquellos trabajadores discapacitados, con afecciones en su salud, madres o padres cabeza de familia o prepensionados y con el objeto de brindarles una protección especial que les garantice la permanencia en su trabajo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir del principio de estabilidad en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral reforzada; conforme al cual, el empleador, sólo podrá desvincular al trabajador que presente disminución física o psíquica, cuando medie autorización del inspector del trabajo y por causa distinta a la de su padecimiento.

-Derecho a la seguridad social.

La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de (i) "derecho irrenunciable", que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y, (ii) "servicio público de carácter obligatorio", que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan⁷⁸, a partir de cuatro componentes básicos: i) el Sistema General de Pensiones; ii) el Sistema General de Salud; iii), el Sistema General de Riesgos Laborales; y iv) los servicios sociales complementarios⁷⁹.

⁷⁶ POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

⁷⁷ T-449 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto

⁷⁸ Tales contingencias son, entre otras, la enfermedad, la invalidez y la muerte

⁷⁹ Sentencia SU-130 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



3.8. Del caso concreto.

Conforme al problema jurídico suscitado, se ha de establecer, si es procedente conceder el amparo constitucional invocado por la señora **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA**.

Retomando, la accionante manifiesta la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**- vulneró sus derechos fundamentales, al dar por terminado el nombramiento en provisionalidad que ostentaba en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, en la INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADO de Cómbita – Boyacá-, desconociendo su condición especial de madre cabeza de familia.

En uso de réplica, la entidad accionada señaló la accionante no reúne los requisitos necesarios para dar por sentado posee la calidad de madre cabeza de familia, al no arrimar la documentación pertinente, y aunado el tipo de vinculación fue en provisionalidad en una vacante definitiva, cuya terminación se dio con ocasión del agotamiento del listado de elegibles en el marco del Proceso de Selección N° 2416 de 2022 -Territorial 8, y tal lista era superior a las vacantes existentes.

Por su parte **JOSE DANIEL NIETO GUZMAN** refirió que mediante Decreto 0381 de del 18 de abril de 2024 fue nombrado en período de prueba en la INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADO de Cómbita – Boyacá como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, tomando posesión del cargo el 3 de mayo, teniendo derecho a continuar en el empleo.

De lo anterior se analiza:

Consta **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA** fue vinculada provisionalmente como Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 17 en vacante definitiva, a través de la Resolución N° 003624 del 02 de junio de 2016 emitida por la Secretaría de Educación de Boyacá.

Se adelantó por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-Proceso de Selección abierto N° 2416 de 2022 -Territorial 8- tendiente a ocupar vacantes definitivas, entre otros, del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192697, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ).

Expidió Resolución N° 16699 20 de noviembre de 2023 de la CNSC con la cual conformo la lista de elegibles respecto al citado cargo, contando con 497 personas, para proveer para ese entonces 204 vacantes definitivas.

Mediante Decreto N° 0382 de del 18 de abril de 2024 la Secretaría de Educación de Boyacá, dio por terminada la relación laboral de la señora **OQUENDO MONTAÑA**, en vista que con el Decreto 381 de esa calenda, dispuso nombrar en período de prueba a doscientos cuatro (204) elegibles en el cargo con denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el código OPEC No. 192697, en aplicación al artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2016, uno de esos empleos el de la aquí interesada ante la elección de esa plaza por el elegible JOSÉ DANIEL NIETO GUZMÁN. La desvinculación se hizo efectiva el 5 de mayo de este año.⁸⁰

Obra:

⁸⁰ Según manifestación de la accionante (hecho tercero) no discutida por el externo pasivo.



Según el contenido del Decreto 1083 de 2015,⁸¹ artículo 2.2.5.3.1, las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda, y mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional.

Entonces, el retiro de la señora **OQUENDO MONTAÑA** se produjo bajo una **causal objetiva, razonable y legal** (el nombramiento de elegible de concurso de méritos), lo que descarta acto de discriminación en su contra, siendo expresadas en la decisión de finalización de su vinculación por la entidad accionada las razones para ello, soportadas en el ordenamiento jurídico, con lo cual no habría compromiso al debido proceso en punto al motivo de la desvinculación de la accionante, ya que la finalización del nombramiento es propio de su esencia de temporal y transitorio, por ser en provisionalidad, brindando una estabilidad relativa.

El Máximo Tribunal, señaló:

"(...)Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos(...)"⁸² (subrayas y negrilla del juzgado).

Sin embargo, se anuncia, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** pasó por alto las circunstancias particulares en la que estaba la señora **OQUENDO MONTAÑA** en cuanto a la calidad invocada de madre cabeza de familia, puesta de presente previamente (que mutaban esa estabilidad laboral relativa a laboral reforzada), imponiendo exigencias probatorias excesivas y desproporcionadas, como se va a ver. Cuya condición derivaba en la necesidad de tomar una medida afirmativa en pro de precaver o mitigar el compromiso de los derechos fundamentales.

Aparece la accionante el 28 de septiembre de 2023 puso en conocimiento de la entidad accionada (Radicado N°. BOY2023ER046235) (se sintetiza) contaba con la pluricitada calidad al tener un hijo de 7 años de edad GFVO, el cual dependía de sus ingresos, siendo la única persona responsable de velar por su bienestar y sostenimiento; que la manutención total y el único ingreso de su hogar era su salario, ya que el padre del infante se fue del país y nunca ha

⁸¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."
⁸² SU-446 de 2011



respondido económicamente ni moralmente en nada; que estaba estudiando en la Universidad UPTC Tecnología en Gestión Comercial y Financiera V semestre; que ante las diferentes situaciones que h presentado por ser madre y padre a la vez, ha sufrido de episodios de estrés, ansiedad y afectación emocional, al no contar con apoyo alguno de familiares o del padre de su hijo, lo que llevó a que desde el año anterior iniciara proceso en psicología, y en tal atención también se encontraba su hijo; que la trabajadora social de Bienestar Universitario de la UPTC le realizó entrevista de estudio socioeconómico quien determinó afectación en su estabilidad emocional, económica y salud mental; agregó, en su entorno laboral se ha desempeñado cumpliendo los objetivos y siendo responsable, obteniendo como funcionaria provisional calificaciones satisfactorias. Reclamó mantuviera su nombramiento en provisionalidad.

Allegó como anexos declaración extra juicio No. 3235 del 25 de agosto de 2023, declaración extra juicio No. 5089 del 7 de julio de 2022, de la Notaría 2º de Tunja, certificado de proceso Psicología del 19/07/2023, consentimiento de psicología de GFVO, estudio socioeconómico Bienestar Universitario UPTC, certificación de Estudio de GFVO y evaluación desempeño laboral primer semestre 2023:

Tunja, 11 de septiembre de 2023

Doctora
ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA
Secretaria de Educación de Boyacá
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA FIGURA DENOMINADA "RETEN SOCIAL"

LEY 790 DE 2002 ARTICULO 12 – REGLAMENTADA POR DECRETO 190 DE 2003 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

Respetada señora secretaria:

LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.561.344, expedida en Yopal, servidor público, con nombramiento en provisionalidad, desempeño mis funciones desde el 10/06/2021 al servicio de la Secretaría de Educación de Boyacá, me dirijo a usted señora Secretaria muy respetuosamente, para solicitar se tengan en cuenta los planteamientos que a continuación formulo y que se basan en los siguientes:

HECHOS:

1. A la fecha tengo 28 años de edad y llevo 7 años 3 meses de servicio a la Secretaría de Educación de Boyacá, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo en el área de pagaduría en la I.E. Integrado del municipio de Combita.
2. Que soy madre cabeza de familia, tengo un hijo menor de edad que tiene 7 años y que de mis ingresos depende económicamente mi hijo GABRIEL FELIPE VERGARA OQUENDO siendo yo la única persona responsable de velar por su bienestar y sostenimiento.
3. Que la manutención total y el único ingreso a nuestro hogar es mi salario, ya que su

ANEXOS:

- 1.1 Anexo Declaración extra juicio No. 3235 de 2023, expedida por la Notaría 2 Circuito de Tunja del 25 de agosto de 2023, en 02 folios.
- 1.2 Anexo Declaración extra juicio No. 5089 de 2022, expedida por la Notaría 2 Circuito de Tunja del 7 de julio de 2022, en 02 folios.
- 1.3 Certificado de proceso Psicología Leidy Marcela Oquendo Montaña 19/07/2023.
- 1.4 Consentimiento de Psicología Gabriel Felipe Vergara Oquendo.
- 1.5 Estudio Socioeconómico Bienestar Universitario UPTC.
- 1.6 Certificación de Estudio Gabriel Felipe Vergara Oquendo.
- 1.7 Evaluación desempeño laboral primer semestre 2023.

NOTIFICACIONES:

NOTIFICACIONES: A efecto de cualquier notificación o citación, puedo ser ubicado(a) en la siguiente dirección: Calle 2 No. 2 – 51 Cómbita, celular: 310 817 19 83, e-mail: leidymar344@gmail.com.

Cordialmente,


LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA
C.C. 1.118.561.344
Auxiliar Administrativo

El 28 de septiembre de 2023, la Secretaría de Educación le indicó a la solicitante como respuesta que, estaban atentos a la expedición de la lista de elegibles del proceso meritatorio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, instrumento que sería utilizado para la ubicación de los docentes en las plazas que se encuentran hoy ocupadas por docentes con nombramiento provisional vacante definitiva, y culminado lo anterior analizarían las situaciones afirmativas a que hubiera lugar y se procedería de conformidad.

El 25 de abril de 2024, la accionante reiteró la petición de madre cabeza de familia, bajo los mismos hechos mencionados, adicionalmente invocando que estaba ante un caso especial de protección teniendo que reconocerse y en orden a la prelación fijada en la ley (Decreto 1083 de 2015), y aportó lo anexos ya remitidos, sumado "certificado de Comisaría de Familia por inasistencia alimentaria":

ANEXOS:

- 1.1 Anexo Declaración extra juicio No. 3235 de 2023, expedida por la Notaría 2 Circuito de Tunja del 25 de agosto de 2023, en 02 folios.
- 1.2 Anexo Declaración extra juicio No. 5089 de 2022, expedida por la Notaría 2 Circuito de Tunja del 7 de julio de 2022, en 02 folios.
- 1.3 Registro Civil Gabriel Felipe Vergara Oquendo.
- 1.4 Certificación de Estudio Gabriel Felipe Vergara Oquendo.
- 1.5 Certificado de comisaria de Familia por inasistencia alimentaria
- 1.6 Certificado de proceso Psicología Leidy Marcela Oquendo Montaña
- 1.7 Consentimiento de Psicología Gabriel Felipe Vergara Oquendo.
- 1.8 Estudio Socioeconómico Bienestar Universitario UPTC.
- 1.9 Evaluación desempeño laboral segundo semestre 2023.

NOTIFICACIONES:

NOTIFICACIONES: A efecto de cualquier notificación o citación, puedo ser ubicado(a) en la siguiente dirección: Calle 2 No. 2 – 51 Cómbita, celular: 310 817 19 83, e-mail: leidymar344@gmail.com.

Cordialmente,


LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA
C.C. 1.118.561.344



El 20 de mayo del año en curso, la Secretaría de Educación de Boyacá (Gestión de Personal) emitió comunicación, que recibió la señora **OQUENDO MONTAÑA**, en la cual, luego de citar normatividad y jurisprudencia relacionada al concepto y los presupuestos de la calidad de madre cabeza de familia, le informa, que *"..para acreditar la condición de madre o padre cabeza de familia deben adjuntarse los siguientes documentos: - Extra juicio de la condición de madre o padre cabeza de familia. - Registro civil de nacimiento de los hijos menores de edad. - Registro civil de nacimiento de los hijos mayores de edad cuando estén estudiando y dependan económicamente de los padres hasta los 25 años y certificación de estudio de la Institución Educativa Superior"*, y luego le precisa, que según *"certificación anexada expedida por la Comisaria de Familia de Combita donde manifiesta que actualmente se encuentra en trámite proceso de inasistencia alimentaria en contra del padre de su hijo, por lo que solicitamos se adjunten los soportes de dicha actuación, así como el resultado final de dicha actuación con el fin de dar trámite a su solicitud"*.

Que según certificación anexada expedida por la Comisaria de Familia de Combita donde manifiesta que actualmente se encuentra en trámite proceso de inasistencia alimentaria en contra del padre de su hijo, por lo que solicitamos se adjunten los reportes de dicha actuación.

16



Ahora bien, la Corte Constitucional en sus decisiones (una de estas la citada en el escrito de respuesta a la petición de la accionante por la entidad accionada T-084/08) ha replicado son presupuestos para calificar la calidad de madre o padre de familia, los siguientes:

"Primero, que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de personas incapacitadas para trabajar⁸³.

Segundo, que la responsabilidad sea exclusiva, por cuanto no recibe ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, en caso de recibirla, exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva y solitaria de la madre⁸⁴.

Tercero, que la responsabilidad sea de carácter permanente, derivada, (i) no solo de la ausencia o abandono del hogar por parte de la pareja, sino por constatarse que aquella se sustrae del cumplimiento de las obligaciones que tal condición exige, o (ii) porque la pareja no asume la responsabilidad que le corresponde por algún motivo relacionado con una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, "ó, como es obvio, por la muerte".⁸⁵

Resulta necesario dejar sentado, el que la jurisprudencia ha señalado no hay tarifa legal probatoria para acreditar la condición de madre/padre cabeza de familia, pudiendo fundamentarse tal demostración en *"distintos medios de convicción"*, refiriendo, que *"entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas, así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas⁸⁶. También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años y la copia del documento de identificación de estos últimos⁸⁷. "*

En el evento sub examen, en relación a la señora **OQUENDO MONTAÑA**, frente a los citados requisitos, se avizora:

1. *"Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de personas incapacitadas para trabajar"*

La accionante informó tiene a cargo el sostenimiento de su menor hijo G.F.V.Q., allegando copia de registro civil NUIP 1.222.124.739, con fecha de nacimiento 31 de enero de 2016, es decir, cuenta con 7 años de edad, apareciendo la accionante como progenitora. ⁸⁸

Además, soporte de que el infante está estudiando:



⁸³ En cuanto al criterio de incapacidad económica, en particular, respecto de los hijos, la Corte Constitucional ha señalado que una mujer no deja de ser madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, dado que puede acreditarse que están estudiando o alguna otra situación que les imposibilite trabajar. En este sentido, cfr., las sentencias T-283 de 2006, T-835 de 2012 y T-420 de 2017.

⁸⁴ Sentencias T-846 de 2005, SU-388 de 2005, T-316 de 2013.

⁸⁵ Sentencia SU-388 de 2005. Se reitera en T-094 de 2023, T-312/23, T-084 de 2018.

⁸⁶ Sentencias SU-389 de 2005 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-200 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-206 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁸⁷ Sentencia T-034 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁸⁸ Archivo 044.



2. "Que la responsabilidad sea exclusiva, por cuanto no recibe ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, en caso de recibirla, exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva y solitaria de la madre."

La accionante tanto en las solicitudes impetradas ante la Secretaría de Educación de Boyacá como en el escrito de tutela afirmó su hijo depende "exclusivamente" de ella (hecho tercero), adicionando la manutención total y el único ingreso lo constituía su salario, y siempre ha sido la proveedora de todas las necesidades de su hijo, pues su familia tampoco cuenta con los recursos para ayudarla (hecho noveno y décimo), no controvertido probatoriamente por la entidad accionada.

Aunado, consta durante la vigencia de la relación laboral la interesada informó y reiteró la asunción solitaria del hogar, en declaración extra proceso N° 2585 del 03 de junio de 2016⁸⁹, luego declaración extra juicio N° 5089 del 7 de julio de 2022⁹⁰, y declaración extra juicio N° 3235 expedida por la Notaría 2° Circuito de Tunja del 25 de agosto de 2023⁹¹, (que ratificó en las peticiones de reconocimiento de la calidad de madre cabeza de familia y la acción de tutela), en las cuales, luego que el titular de la Notaría Segunda del Circulo de Tunja, le advirtiera a la señora **OQUENDO MONTAÑA** que "tiene que decir la verdad y a sabiendas de la responsabilidad que asume con el juramento que se entiende prestado con la suscripción de esta Acta, prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir y manifestó: (...es madre soltera cabeza de familia, que de sus ingresos dependía económicamente su hijo GFVO, siendo la única persona responsable de velar por su bienestar y sostenimiento...que es la responsable de velar por el bienestar y manutención total en su hogar y el único ingreso que es su salario):

Notaría 2ª
Circulo de Tunja

D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2013/ Circular: 034 de 2014
Supernotariado. www.notaria2tunja.com

Notario Carlos Elias Rojas Lozano
Dirección: Kr 10 No. 20-21 Interior 8
Teléfono: 7 423647

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
N° 3235

En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia a VEINTICINCO (25) días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES (2023), ante mí CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO Notario Segundo del Circulo de Tunja, compareció:

Nombre:	LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA
Identificación:	1.118.561.344 expedida en YOPAL
Estado civil:	Soltera
Residencia:	Combita – Boyacá, Carrera 2 # 2 - 51
Teléfono:	3108171983

Con el objeto de rendir declaración extra proceso, de acuerdo con lo expresado en el Decreto 1557 de Julio de 1989, Decreto Ley 2282 de 1989 y acogiéndose al Art. 188 del C.G.P., en tal virtud el suscrito Notario le advirtió que tiene que decir la verdad y a sabiendas de la responsabilidad que asume con el juramento que se entiende prestado con la suscripción de esta Acta, prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir y manifestó:

PRIMERO: DECLARO QUE MI NOMBRE ES COMO QUEDA DICHO Y LAS ANOTACIONES CIVILES Y PERSONALES YA EXPRESADAS.

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE SOY MADRE SOLTERA CABEZA DE FAMILIA Y QUE DE MIS INGRESOS DEPENDE ECONÓMICAMENTE MI HIJO: GABRIEL FELIPE VERGARA OQUENDO MENOR DE EDAD DE 7 AÑOS, SIENDO YO LA UNICA PERSONA RESPONSABLE DE VELAR POR SU BIENESTAR Y SOSTENIMIENTO.

TERCERO: ADEMÁS MANIFIESTO QUE SOY LA PERSONA RESPONSABLE DE VELAR POR EL BIENESTAR Y LA MANUTENCIÓN TOTAL EN NUESTRO HOGAR, Y EL UNICO INGRESO A NUESTRO HOGAR ES MI SALARIO.

Advertencia: El (la) compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo y el número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y, en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Este acto notarial se presta por ser rogado, voluntario y solicitado por el interesado. Ante su insistencia se autoriza.

Derechos Notariales: \$16.500.00; Identificación Biométrica: \$4.000.00; IVA 19% \$3.985.00

El (la) declarante,

LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA
C.C. N° 1.118.561.344 EXPEDIDA EN YOPAL

HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN... CONTINÚA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA.

3. "Que la responsabilidad sea de carácter permanente, derivada, (i) no solo de la ausencia o abandono del hogar por parte de la pareja, sino por constatarse que aquella se sustrae del cumplimiento de las obligaciones que tal condición exige, o (ii) porque la pareja no asume la responsabilidad que le corresponde por algún motivo relacionado con una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, "ó, como es obvio, por la muerte".

Se observa como respaldo de su cumplimiento, primero, las manifestaciones efectuadas por la accionante en las solicitudes de otorgamiento de protección especial y en la situación fáctica de la acción de tutela, y las declaraciones extrajuicio, al relatar asume sola la responsabilidad de su hogar; segundo, en los hechos del memorial introductorio adveró el padre del niño se fue

⁸⁹ E.D. Documento No. 004 Anexos folio 1-2.

⁹⁰ E.D. Documento No. 004 Anexos folio 3-4.

⁹¹ E.D. Documento No. 004 Anexos folio 3-4.



del país, cursando proceso en la Comisaría de Familia por inasistencia alimentaria, sin ser posible ubicarlo, agregando aquél nunca ha cumplido con su obligación alimentaria (hecho noveno). No obra prueba que contrarié lo expresado.

Tercero, la señora Comisaria de Familia de Cúmbita corrobora lo asegurado por la señora **OQUENDO MONTAÑA**, expidiendo certificación el 18 de abril de 2024, en la cual hace constar, el que allí se adelanta trámite de inasistencia alimentaria N° de historia 064-2024, teniendo en cuenta el sr DANIEL FELIPE VERGARA SANDOVAL padre del menor GFVQ , "no se ha logrado ubicar porque vive en España, no ha comparecido por ende a las citaciones, y "no responde con sus obligaciones como padre y la señora LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA, responde en su totalidad de su manutención figurando como madre cabeza de familia". (subrayas fuera del texto):



Cuarto, en entrevista -Solicitud Cancelación Extemporánea de Semestre Académico- realizada por la trabajadora social de la UPTC Bienestar Universitario el 5 de septiembre de 2.023, donde venía adelantando estudios **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA**, consigna como información, *"Estudiante realiza solicitud: CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA DE SEMESTRE ACADÉMICO. Debido a dificultades socio económicas .La estudiante menciona recibir un salario mensual de \$2.000.000, con el que depende ella y su hijo, menciona ser madre cabeza de hogar. La estudiante refiere no recibir cuota alimentaria por parte del progenitor de su hijo, ni recibir subsidios económicos por parte de programas sociales. La estudiante menciona pagar 550.000 de arriendo, 100.000 mensuales de servicios, en alimentación \$650.000, \$150.000 en pensión del hijo, 60.000 actividades extra de su hijo, la estudiante menciona no tener redes de apoyo. Refiere como gastos adicionales, transporte: \$150.000, coste cotidianidad \$400.000. La estudiante manifiesta no tener apoyo económico, emocional por parte del padre de su hijo, quien se fue del país a España, y actualmente no tienen algún tipo de relación afectiva. La estudiante manifiesta no tener algún tipo de relación afectiva con sus progenitores. La estudiante se ve visiblemente afectada por la sobrecarga que refiere tener actualmente. La estudiante vive actualmente en arriendo, en un apartamento estrato 2,"*(resaltado ajeno al texto).⁹²

Se registra que arrimó como documentos a la solicitud de cancelación de semestre académico, registro del fosal, registro Sisbén, contrato de arrendamiento, fotografías, recibo servicio público certificado (psicología) declaración extra proceso, certificado laboral, Y certificado estudiantil de hijo.

Determinó la profesional entrevistadora, que en la accionante, *" ..se evidencia la afectación emocional y económica, al no contar con redes de apoyo, ser madre cabeza de familia, y tener afectación en su estabilidad emocional, salud mental, y también la de su hijo quien también lleva un proceso de psicología y se adjunta el soporte. La estudiante menciona lo importante y la proyección de poder culminar sus estudios en tecnología, por tanto, se sugiere pueda considerarse como un caso de FUERZA MAYOR teniendo en cuenta los hechos anteriormente mencionados y los soportes aportados a este estudio social*

⁹² Archivo 004 Anexos de tutela. Folio 16 y 17.



y económico. El darle viabilidad a la solicitud de la estudiante le permitirá contribuir con sus estudios académicos mejorando su calidad de vida y la de su familia” (subrayas del despacho).

Por contera, no obstante GFVQ hijo de la parte actora tener progenitor, este abandonó o dejó el hogar y se ha venido sustrayendo al cumplimiento de sus obligaciones afectivas y económicas como padre, lo cual ha derivado en la jefatura solitaria del hogar por parte de la señora **OQUENDO MONTAÑA**.

Así las cosas, con lo que fue arrimado por la accionante ante la entidad accionada, surgía demostrada la ausencia de apoyo por el padre del menor de edad.

No es de recibo, la Secretaría de Educación haya desestimado la certificación de la Comisaría de Familia de Cóbbita e impusiera a la solicitante adjuntara soportes de dicha actuación y del resultado final de esta, bastando con la constancia que da la titular de la citada Comisaría, además en documento público, el que por su naturaleza *“hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”* según el artículo 257 CGP.

El Alto Tribunal indicó en un asunto de contornos similares, *“...Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales”⁹³. (...)la Sala insiste en que el requisito de sustracción del padre de los deberes legales a su cargo **puede ser probado mediante cualquier medio de convicción idóneo y conducente**. ”.*⁹⁴ (negrilla del despacho).

En consecuencia, partiendo de las reglas jurisprudenciales enunciadas, se establece **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA** sí acreditó los presupuestos para ser catalogada como madre cabeza de familia, por ende, era el caso la Secretaría de Educación de Boyacá diera trámite a su solicitud de estabilidad laboral y procediera a adoptar acciones afirmativas en su favor, sin exigirle documentos adicionales a los ya por ella aportados, al brindar estos la información suficiente requerida, y valga recordar la entidad accionada en cuanto a los requisitos pertinentes, solo cifró descontento en lo correspondiente al respaldo de la sustracción de las obligaciones del progenitor del infante, hijo de la accionante.

Pero adicionalmente, la Secretaría de Educación de Boyacá dejó de lado, la situación de precariedad económica y el estado de salud mental de la accionante, que fueron avalados en la información reportada en los soportes anexos en la solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada (certificado de proceso Psicología, consentimiento de GFVO para psicología y estudio socioeconómico bienestar universitario UPTC).

En el ya citado estudio socioeconómico, se hace mención por la accionante no recibe cuota alimentaria del padre de su hijo y agrega tampoco es beneficiaria de subsidio económico de programa social, y que su fuente de ingresos es su salario en la entidad accionada que ascendía a dos millones de pesos, con el cual debía costear gastos de arriendo, servicios, alimentación, pensión del colegio de su hijo, y actividades extra junto a transporte. Nótese que a pesar de que para ese instante aún estaba la reclamante vinculada a la Secretaría de Educación, lo que devengaba era insuficiente para asumir los costos del hogar, lo cual llevó a tener que pedir la cancelación del semestre que cursaba como estudiante de la UPTC, por tanto, es evidente, al quedar desempleada cesando el pago de salario, la situación de afujías económicas tuvo que agudizarse. Lo dicho allí junto a los anexos que fueron adjuntados para el referido estudio,

⁹³ Sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).
⁹⁴ T-084/18.



propiciaron la trabajadora social de la institución educativa estableciera evidenciaba en la señora **OQUENDO MONTAÑA** afectación económica.

No se reportar la accionante cuenta con bienes de fortuna u otra fuente de ingresos distinta a la del salario que venía recibiendo como auxiliar administrativo en la entidad accionada.

Así mismo, se registró en el estudio en análisis, la reclamante tenía compromiso emocional, aportándose como cimiento, certificación de profesional en psicología en la que se describe inició proceso de acompañamiento psicológico desde septiembre de 2022 motivo de consulta episodios de estrés y ansiedad que habían alterado su funcionalidad familiar, laboral y educativa; rasgos que persisten según valoración médica realizada por psicóloga en junio de 2.024 en la IPS Famedic, con DX “trastorno mixto de ansiedad y depresión”, donde además hay anotación como datos “estrato social 2”:

Gina Catalina Urbano Velásquez
Psicóloga UPTC
Especialista T.P. 107053

CONSTANCIA

La psicóloga, abajo firmante, identificada con tarjeta profesional 107053, hace constar que LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía 118561344 inició proceso de acompañamiento psicológico el día 7 de septiembre de 2022 y como motivo de consulta “Presencia de episodios de estrés y ansiedad que han alterado su funcionalidad familiar, laboral y educativa”.

La presente se emite por solicitud de la interesada.


Gina Catalina Urbano Velásquez
Psicóloga Especializada
T.P. 107053

RECORD CLINICO
HISTORIA CLINICA
(Fecha Atención: 2024-06-25)
Otros

Genitales Extremidades Neurológica

Resumen y Comentarios

PACIENTE DE 20 AÑOS DE EDAD. RESIDE EN DUITAMA. VIVE CON SU HIJO. PACIENTE REFIERE SENTIRSE AGOTADA, CON SENSACIÓN DE AHOGO, GANAS DE SALIR CORRIENDO, MUCHA ANSIEDAD, GANAS DE LLORAR. PACIENTE CON ACTITUD COLABORADORA, MANTIENE EL CONTACTO VISUAL, BUENA PRESENTACIÓN PERSONAL SIN EMBARGO SE VE CANSADA, CON LA POSTURA ENCORBADA, SE FROTA LAS MANOS Y LLORA. RECOMENDACIONES: TERAPIA DE ESCRITURA, LECTURA Y HACER EJERCICIO.

Diagnostico

DX Psal: F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
Tipo diagnóstico: IMPRESION DIAGNOSTICA Finalidad: Otra
Causa Externa: Enfermedad general

Fecha: 2024-06-25 09:13:09 Med: YENNY PAOLA VELASQUEZ MALAGON Especialidad: PSICOLOGIA Reg: 1099202283

Consultas (Fin)

Caracterización, Segmentación y Clasificación de Riesgo (Inicio)

Clasificación	
Riesgo	
Segmentación	
Orden Judicial	
Salud Mental	

Caracterización, Segmentación y Clasificación de Riesgo (Fin)

Se considera, era deber del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-** antes de proceder a la finalización de la vinculación- de la accionante, así se trate de persona nombrada en provisionalidad -con estabilidad intermedia, no solo el motivar la decisión de la terminación de la relación laboral en una causal objetiva y legal como lo hizo ante el nombramiento de elegible en período de prueba en observancia de los actos administrativos que regulan el proceso de Selección No. 2416 de 2022- Territorial 8, sino además era de su competencia, el verificar, el que quien va a quedar cesante en su trabajo no esté incurso en una situación que lo ubique como acreedor(a) a protección especial constitucional, sea por su estado de debilidad manifiesta, el ser madre o padre cabeza de familia o tener la calidad de prepensionado, y de ser así, de estar ante uno de esos eventos, el implementar las medidas afirmativas pertinentes, pues precisamente lo buscado bajo esa protección, es evitar a la persona que está en circunstancia de desventaja o indefensión genere una afectación innecesaria o desproporcionada, y brindarle un trato diferencial positivo, al estar en situación distinta a la de cualquier otro empleado que no sufre esa clase de problemática, lo cual no se realizó en el caso de marras.

La Corte Constitucional en esa vía, tratándose de personas en estado de vulnerabilidad que ostentan un nombramiento en provisionalidad ha reconocido gozan de protección especial, incluso así su situación esté confrontada con la de quien por concurso corresponde asumir el cargo en propiedad, ya que ello no excusa a la entidad nominadora, de implementar previo a su desvinculación, acciones afirmativas orientadas a la protección de sus derechos, como sería en lo posible ser los últimos en ser removidos del cargo o vincularsele nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia al que venían ocupando. Indicó.



"(...)la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando⁹⁵.(...)".⁹⁶ (subrayas del juzgado).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla en el artículo 25, *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*

La Ley 1257 de 2.008⁹⁷ prevé, debe garantizarse a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de sus derechos, y el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención; entendiéndose por violencia contra la mujer, *"cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado."*

En tal preceptiva, se incluye como principios, el de igualdad real y efectiva, y el de corresponsabilidad *(La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres)*, no discriminación, y atención diferenciada (art. 6).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)⁹⁸, artículo 1, define la discriminación en contra de la mujer, como *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"*⁹⁹, e impone a los Estados partes, uno de ellos Colombia, el tomar las medidas apropiadas para garantizar el respeto de los derechos de la mujer, en específico a la igualdad, y contar con los mecanismos y recursos para ello.

En ese orden de ideas, al ser la señora **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA** madre cabeza de familia, calidad que ostenta y tenía al ser desvinculada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** del empleo en provisionalidad que venía ocupando, que la posicionan como titular de protección especial (art. 1, 13 y 43 Superior), y no constar soporte del adelantamiento de medidas afirmativas que haya intentado adoptar la entidad accionada antes de su desvinculación o por lo menos posteriormente, se vio menoscabados los derechos fundamentales a la igualdad, a la estabilidad laboral, mínimo vital y seguridad social, cuya afectación trasciende a su familia, en este caso a los derechos de su hijo, quien también es sujeto de especial protección por ser menor de edad, estimándose hay lugar a conceder el amparo constitucional.

En el escenario descrito, aflora lo discutido no se circunscribía a un aspecto meramente legal sino constitucional, lo cual hacía inidóneo e ineficaz otro medio de defensa judicial para conjurar el menoscabo iusfundamental evidenciado, requiriéndose de la intervención del juez de tutela.

⁹⁵ Sentencia T-373 de 2017.

⁹⁶ T-464/19.

⁹⁷ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

⁹⁸ Ley 51 DE 1981 (junio 02) por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980.

⁹⁹ Artículo 1.



Adveró la Corte Constitucional:

"En escenarios como este, la Corte ha dicho que la tutela es procedente pues "ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo"¹⁰⁰. Esto encuentra su fundamento en que la falta de ingresos de la madre cabeza de familia podría comportar eventualmente mayor perjuicio, pues las personas a su cargo quedan completamente desprotegidas y en un estado de indefensión inminente¹⁰¹. Además, en casos en los cuales se encuentra en riesgo el derecho al mínimo vital de sujetos en estado de especial protección constitucional, la acción de tutela se convierte en el mecanismo de protección principal por ser el más adecuado^{102, 103}

En cuanto al remedio para conjurar el compromiso iusfundamental, a tenerse en cuenta la entidad accionada no está obligada a lo imposible, siendo precisamente el fundamento de las acciones afirmativas que se le enrostran de pendientes, el que estas sean procedentes legalmente, es evidente, las órdenes a cumplir han de ser consonantes con la realidad jurídica imperante respecto a la existencia de vacantes definitivas, el agotamiento de la lista de elegibles, las necesidades del servicio del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación-, la no afectación de los derechos de los elegibles al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 17, respecto al que por el mérito (art. 125 CPo) tienen un derecho adquirido en ocupar esa clase de plazas, y aunado los derechos de quienes ya integran la lista de acciones afirmativas de empleados desvinculados con mejor o igual derecho, frente a la situación de la accionante.

En el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto **1083 de 2015** señala que en cuanto a la provisión definitiva de los empleos de carrera, el cual se ciñe a un orden, 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial, 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil, 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si la lista de elegibles está conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, y 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Sin embargo, cuando la lista de elegibles está integrada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

En esa línea argumentativa, es factible ordenar al extremo pasivo, que de manera inmediata y en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a incluir a la accionante señora **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA** en el listado de empleados provisionales que acreditaron situación de protección especial constitucional y son

¹⁰⁰ Sentencia T-803 de 2013.

¹⁰¹ Ibidem.

¹⁰² Ver: Sentencias T-052 de 2020, T-041 de 2019, T-442 de 2017 y T-317 de 2017.

¹⁰³ T-094 de 2.023.



beneficiarios de acciones afirmativas, a fin de que, sin perjuicio de los derechos de quienes desde antes de su desvinculación hacen parte de la referida lista con igual o mejor derecho ni de los derechos de las personas que integran la lista de elegibles del concurso de méritos proceso de selección N° 2416 de 2022- Territorial 8 del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 17, realice el nombramiento de la accionante en provisionalidad -de ser posible- en cargo igual o equivalente a aquel que venía ocupando en provisionalidad, siempre y cuando exista vacante definitiva de esas características y continúe la reclamante en la condición especial de "madre cabeza de familia" evidenciada en esta acción de tutela, que amerite debe dársele un trato diferencial positivo.

También es viable como medida afirmativa, y ante la situación calamitosa en la que se encuentra la señora **OQUENDO MONTAÑA**, acorde a lo pretendido, que surge razonable en pro del restablecimiento y salvaguarda de los derechos fundamentales de la accionante y de su hijo, la opción de que sea nombrada en vacante temporal -de ser posible- mientras se cuenta con una vacante definitiva, desde luego atendiendo las circunstancias referidas en precedencia (siga siendo madre cabeza de familia y sin perjuicio de la lista de elegibles y de acciones afirmativas).

Para terminar, no es el caso, ordenar el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos, pues como se dijo, la terminación de la vinculación de la promotora de esta acción se dio bajo una causal legal y objetiva inmersa en un acto administrativo, y sumado, al estar ante un componente netamente económico, siendo restablecida la trasgresión iusfundamental, observada con lo ya dispuesto, la interesada tiene a su alcance la jurisdicción contenciosa administrativa.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo constitucional en favor de **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Gobernación de Boyacá - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, por intermedio de su titular Sra EDDY YARIK REYES GRISALES y/o quien haga sus veces, que de **manera inmediata y en un plazo no mayor a 48 horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a incluir a la accionante señora **LEIDY MARCELA OQUENDO MONTAÑA** en el listado de docentes provisionales que acreditaron situación de protección especial constitucional y son beneficiarios de acciones afirmativas, a fin de que, sin perjuicio de los derechos de quienes desde antes de su desvinculación hacen parte de la referida lista con igual o mejor derecho ni de los derechos de las personas que integran la lista de elegibles del concurso de méritos proceso de selección N° 2416 de 2022- Territorial 8 del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 17, realice el nombramiento de la accionante en provisionalidad -de ser posible- en cargo igual o equivalente a aquel que venía ocupando en provisionalidad, siempre y cuando exista vacante definitiva de esas características y continúe la reclamante en la condición especial de "madre cabeza de familia" evidenciada en esta acción de tutela, que amerite debe dársele un trato diferencial positivo. Lo anterior, sin perjuicio que la accionante sea nombrada en vacante temporal -de ser posible- mientras se cuenta con una vacante definitiva, atendiendo las circunstancias referidas en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito y eficaz a través del Cespa/Secretaría, dejándose soporte idóneo de ello.



CUARTO: Hágasele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación.

QUINTO: Si no se expresare inconformidad con el fallo, envíese el expediente en su oportunidad a través de la secretaría de este juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez surtido el citado trámite, de no requerirse gestión adicional, archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS BAEZ ARAQUE
Juez

MIVC